

SESIONES DE PRORROGA

2006

ORDEN DEL DIA N° 1663

COMISIONES DE LEGISLACION PENAL Y DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Impreso el día 11 de diciembre de 2006

Término del artículo 113: 20 de diciembre de 2006

SUMARIO: Código Penal. Modificación.

1. **Cáceres y otros.** (1.155-D.-2005.)
2. **Lovaglio Saravia.** (1.743-D.-2005.)
3. **Basualdo y Baigorri.** (2.174-D.-2005.)
4. **Pérez (M.)** (2.345-D.-2005.)
5. **Monti.** (550-D.-2006.)
6. **Garín de Tula.** (781-D.-2006.)¹
7. **Rodríguez (M.)** (1.219-D.-2006.)¹
8. **Atanasof.** (1.346-D.-2006.)
9. **Pinedo.** (3.480-D.-2006.)
10. **Kakubur.** (4.258-D.-2006.)
11. **Sartori.** (4.400-D.-2006.)
12. **Canela.** (4.885-D.-2006.)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

La comisiones de Legislación Penal y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia han considerado los proyectos de ley de los señores diputados Cáceres, Lovaglio Saravia, Basualdo y Baigorri, Mirta Pérez, Monti, Garín de Tula, Marcela Rodríguez, Pinedo, Atanasof, Kakubur, Sartori y Canela, por los que se introducen modificaciones al Código Penal en relación con la prescripción de la acción penal en los delitos contra la integridad sexual cuando la víctima es menor de edad; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Incorporárase como segundo párrafo del artículo 63 del Código Penal el siguiente texto:

Quando se tratare de los delitos previstos en los artículos 119, 125, 125 bis, 127 bis y 128 primer y segundo párrafos de este Código y la víctima fuere menor de 18 años, la prescripción de la acción empezará a correr desde la medianoche del día en que la víctima cumpla los 18 años.

Si la acción fuese iniciada con anterioridad a esa fecha, la prescripción empezará a correr desde la medianoche del día del inicio de la acción.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 15 de noviembre de 2006.

Rosario M. Romero. – Juliana Di Tullio. – Esteban E. Jerez. – Mirta Pérez. – Beatriz L. Rojkes de Alperovich. – María A. Carmona. – Remo G. Carlotto. – Adriana Coirini. – Elda S. Agüero. – Julio E. Arriaga. – Alberto J. Beccani. – Ana Berraute. – Lía F. Bianco. – Eugenio Burzaco. – Stella M. Cittadini. – Diana B. Conti. – María S. De Brasi. – Paulina E. Fiol. – Lucía Garín de Tula. – Amanda S. Genem. – Nancy González. – Miguel A. Iturrieta. – José E. Lauritto. – Juliana I. Marino. – Oscar E. Massei. – Ana M. Monayar. – Lucrecia Monti. – Hugo Perié. – María del Carmen Rico. – Ana E. R. Richter. – Marcela V. Rodríguez. – Paola R. Spatola. – Adriana E. Tomaz. – Gerónimo Vargas Aignasse. – Marta S. Velarde.

En desidencia parcial:

Nora R. Guinzburg.

¹. Reproducido.

FUNDAMENTOS DE LA SEÑORA DIPUTADA
NORA GINZBURG
(en disidencia parcial)

Señor presidente:

La modificación del artículo 63 del Código Penal propuesta resulta insuficiente en sus alcances para cumplir con los principios de protección integral de los derechos del niño consagrados en la Constitución Nacional, la Convención de los Derechos del Niño incorporada en la reforma del año 1994, los tratados internacionales suscriptos por Argentina, la ley 26.061.

En primer lugar, urge adecuar la legislación interna a los preceptos de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, a fin de que predomine el modelo de la protección integral que haga efectivos los derechos fundamentales de los menores.

Hoy es creciente la conciencia, tanto a nivel nacional como internacional, sobre la necesidad de perfeccionar los institutos que permitan asegurar de forma eficiente los derechos garantizados por la legislación sustantiva. Es fundamental ajustar las normas que regulan el poder punitivo del Estado, a fin de abordar eficazmente los fenómenos delictuales en que las víctimas son personas menores de edad.

En tal sentido resulta incompleto, y también discriminatorio, establecer que la prescripción de la acción penal comience a correr, cuando la víctima fuera menor, “desde la medianoche del día en que ésta cumpla dieciocho años” sólo en relación con los delitos previstos en los artículos 119, 125, 125 bis, 127 bis y 128, tercer párrafo, del Código Penal.

A los preocupantes fenómenos contemporáneos de las redes internacionales de prostitución infantil, turismo sexual infantil, tráfico de niños con destinos variados, pornografía infanto juvenil, pedofilia, se suman delitos como lesiones (Capítulo II del Título Delitos contra las personas, Código Penal), reducción a la servidumbre u otra situación análoga (artículo 140 del Código Penal), sustracción, retención y ocultación de menores (artículo 146 del Código Penal) abandono o desamparo de personas, (artículo 106 del Código Penal), explotación, adopción con fines de lucro.

En segundo lugar cabe aclarar que, siendo el instituto de la prescripción “una causa personal de extinción de la acción penal que no hace desaparecer el delito, sino que constituye el cese de la persecución penal estatal, provocando una decisión anticipada por parte del Estado, que no llega a tratar en forma definitiva el fondo de la cuestión”. (Sebastián R. Ghersi, “La Ley” 2005-F, 28/11/2005), el problema en estos casos es la contradicción entre la minoridad de las víctimas y el comienzo inmediato del decurso de la prescripción.

Tal discordancia ignora la realidad de que los niños y los jóvenes menores de edad no suelen hallarse en la posición de denunciar los ilícitos que

los afectan. Y ese menoscabo tiene múltiples aristas: jurídica, económica, social, laboral, familiar, entre otras.

No es verdad que esas falencias se suplan por medio de la representación necesaria de sus progenitores, de sus tutores, o del ministerio pupilar. La experiencia cotidiana lo demuestra. Es más, muchas veces son esos mismos representantes los que delinquen contra los niños.

Sabemos que la naturaleza del delito cometido no es indiferente para determinar el plazo de la prescripción: aquellos más severamente condenados por la sociedad conllevan una pena mayor, y el plazo de prescripción también aumenta. En los casos de delitos de lesa humanidad la acción es imprescriptible, precisamente porque el daño provocado es de tal magnitud que la herida no cicatriza.

Todas las figuras delictivas en que las víctimas son menores de edad requieren una modificación del inicio del curso de la prescripción de la acción penal, y no sólo los delitos previstos en los artículos 119, 125, 125 bis, 127 bis y 128, tercer párrafo, del Código Penal.

La sociedad en su conjunto se beneficia si se le otorga a la víctima la posibilidad real de denunciar y accionar por los abusos padecidos –cualesquiera sean– mientras era menor de edad. Entre otras razones, porque uno de los fines legítimos del proceso penal es “la averiguación de la verdad”, como una forma más de afianzar la justicia.

La protección integral es el nuevo paradigma que intenta unificar el universo de la infancia y definir las garantías y nuevas definiciones del Estado en relación a los menores.

Consideremos la enorme evolución que implicó haber pasado desde el sistema de la Ley de Patronato del año 1919 a la “doctrina de la protección integral”. Se afirmó el valor intrínseco del niño como ser humano; la necesidad de respeto especial a su condición de persona en desarrollo; el valor futuro de la infancia y la juventud como portadoras de la continuidad de un pueblo y el reconocimiento de su vulnerabilidad. Todo esto torna a los menores merecedores de protección integral por parte del Estado, que debe actuar a través de medidas específicas para promover y defender sus derechos.

La base de este nuevo paradigma es considerarlos: *a)* Sujetos de derecho; *b)* Personas en condición peculiar de desarrollo, y *c)* Prioridad absoluta.

La vieja concepción del rol del Estado a través del patronato ejercido por los jueces no ha dado resultados, por tratarse de un enfoque meramente asistencialista. Los jueces deben volver a su misión: juzgar a través del debido proceso, en el cual el niño y su familia tengan las garantías que caben a todo ciudadano.

El compromiso estatal con la causa de los menores debe superar lo retórico y constituir una verda-

dera política de Estado que debe tratar integralmente el problema de la minoridad y no hacerlo parcialmente como ocurre en el presente proyecto de ley por lo que, a mi entender, debe extenderse a la totalidad de la problemática en la que el menor sea víctima, y no sólo a una parte de ella como se desprende del proyecto en análisis. No se advierte ninguna diferencia razonable que justifique un tratamiento distinto de la prescripción en algunos delitos en que los menores sean víctimas y no en todos.

Nora Ginzburg.

INFORME

Honorable Cámara:

La comisiones de Legislación Penal y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, al considerar los proyectos de ley de los señores diputados Cáceres, Lovaglio Saravia, Basualdo y Baigorri, Mirta Pérez, Monti, Garín de Tula, Marcela V. Rodríguez, Atanasof, Kakubur y Sartori, por los que se introducen modificaciones al Código Penal en relación con la prescripción de la acción penal en los delitos contra la integridad sexual cuando la víctima es menor de edad, han considerado conveniente proceder a la compatibilización de las iniciativas propuestas en el entendimiento que el texto resultante recoge el espíritu de lo planteado por los legisladores autores de dichas iniciativas, estimando innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que los acompañan, por lo que los hacen suyos y así lo expresan.

Rosario M. Romero.

FUNDAMENTOS

1

Señor presidente:

El presente proyecto de ley surge como iniciativa luego de un diagnóstico acerca de la situación problemática que les toca vivir a las víctimas de los delitos de violación en nuestro país, se advierte que por el estigma que frecuentemente recae sobre ellas, no efectúan la denuncia o si la han hecho, con posterioridad desisten de continuar con las acciones legales.

Los delitos de violación, al estar entre los de menor probabilidad de ser denunciados, se encuentran entre los de más alto índice de impunidad.

La necesidad de generar herramientas para abordar de manera específica esta problemática surge en razón de que la víctima debe ser escuchada, acogida desde un primer momento.

Es de vital importancia tener presente que la violación por un desconocido es solamente una de las múltiples formas que puede adoptar este crimen y la más fácil de detectar. La más peligrosa, en cambio, se produce en el ámbito doméstico.

Se confunde la no ocurrencia con la no detección, ya que las personas que pasan por este tipo de situación difícilmente lo denuncian.

En el caso de las víctimas menores de edad, el abuso proviene en la mayoría de los casos de algún allegado a la familia, como padres, padrastros, tíos, abuelos, medios hermanos, etcétera, y si bien estos menores pueden llegar a contar lo que les pasó en su entorno familiar, difícilmente salga a la luz, y llegue a la instancia policial o judicial.

La modificación del artículo 62 del Código Penal que aquí se plasma proponiendo la imprescriptibilidad de los delitos de violación, contiene la puesta en práctica de lo que se considera constituye una herramienta de gran valor para la comunidad argentina, ya que permitirá que quien haya sido víctima de este delito en algún momento de su vida, pueda iniciar la acción penal, en el momento que se encuentre psicológicamente en condiciones de asumir lo que ello implica.

Es de vital importancia tener en cuenta que la víctima, en estos casos, tiene temor a que se dude de su honestidad, miedo a represalias, siente la falta de acceso a los circuitos de atención, la creencia de que la mejor protección de la intimidad es el silencio o el olvidar.

Una causa significativa que impide a la víctima hacer la denuncia es el rechazo a revivir la tragedia ante médicos, policías, fiscales y jueces y la falta de contención apropiada que suelen tener los organismos hacia la víctima.

La imprescriptibilidad de los delitos de violación cubriría la necesidad social de no mantener impunes a los autores de esta aberración, contribuyendo a lograr la seguridad jurídica tan anhelada por todos los argentinos.

Con la reforma que se propone del artículo 62 del Código Penal se pretende facilitar la investigación, esclarecimiento, identificación y sanción de los responsables de violaciones con su correspondiente reparación.

La violencia sexual afecta a las mujeres, niños y niñas de distintas edades. Hacer la denuncia puede ser para la víctima tan traumático como la experiencia de haber sido violada. Por esta situación se considera que las denuncias son sólo parte de los casos reales. La violación de niños y niñas es aún más difícil de cuantificar, al igual que en los adolescentes, pues gran parte de los delitos ocurre en el interior de los hogares y, en general, son miembros de la familia o allegados, situación que obstaculiza que salgan a la luz.

Las formas privadas de reparación son valiosas y pueden ser eficaces, pero no eximen la responsabilidad social. La violación en tanto es un problema social, exige respuestas desde el Estado.

En lo referente al aspecto psicológico, y luego de un episodio como éste, se establece lo que se llama "síndrome del trauma de violación". Se lo define

como todo acontecimiento de la vida de un sujeto caracterizado por su intensidad, la incapacidad del sujeto a responder a él adecuadamente y el trastorno y los efectos patógenos duraderos que provoca en la organización psíquica.

Al igual que los sobrevivientes de otros hechos traumáticos como la guerra y la tortura, las víctimas de violación suelen sufrir una forma de depresión postraumática; que en este caso se lo ha denominado "síndrome del trauma de violación", que es habitual en personas que se han visto enfrentadas a situaciones de miedo insuperables, terror e indefensión. Las reacciones normales al trauma son el miedo, la sensación de desamparo, la fuga, el entumecimiento emocional y la disociación.

Una situación traumática como la violación se experimenta de las siguientes maneras: hoy recuerdos angustiantes y recurrentes que incluyen imágenes, pensamientos o percepciones. Hay sueños recurrentes. Se actúa o se siente como si el incidente estuviera pasando una y otra vez. Se siente una angustia intensa al estar en contactos con cosas que puedan simbolizar o se parezcan al hecho traumático. Hay reacciones fisiológicas al exponerse a situaciones internas o externas que simbolizan o se parecen a lo ocurrido.

Lo expuesto explica por qué la mayoría de las víctimas tarda en hacer la denuncia o no la hace; siendo nuestra responsabilidad como legisladores generar herramientas para abordar de manera específica esta problemática que constituye un ataque al cuerpo, a la sexualidad y a la persona en su integridad, dignidad y libertad, que suele dejar secuelas muy graves en las víctimas.

Según Manzini todo delito da siempre lugar, por lo menos virtualmente, a la pretensión punitiva que se hace valer con la acción penal. A su vez, Alcalá-Zamora y Castillo opinan que la acción penal es el poder jurídico de promover la actuación jurisdiccional a fin de que el juzgador se pronuncie acerca de la punibilidad de hechos que el titular de la acción reputa constitutivos de delitos.

La acción penal dependiente de instancia privada es aplicable a aquellos casos en que el delito cometido afecta tan hondamente la esfera íntima y secreta de un sujeto, que la ley ha considerado conveniente, pese a la gravedad de aquél, respetar la voluntad de la víctima o de sus representantes a efectos de que la intimidad herida por el delito no lo sea nuevamente por el *strepitus fori*.

Frank, citado por Soler, advierte en esos casos un conflicto de intereses entre la necesidad de la represión y el respeto a la intimidad personal. El artículo 72 del Código Penal argentino señala como acciones dependientes de instancia privada las que nacieren de los delitos de violación, estupro, raptó y ultrajes al pudor, a menos que resultare la muerte de la persona ofendida o lesiones de las mencionadas en el artículo 91, que fuere cometido por un as-

ciente, tutor, guardador, o que la víctima fuere menor sin padres, tutor ni guardador.

El delito de violación es un delito grave, que afecta a la seguridad jurídica, existiendo un interés social en castigar el hecho, una vez que el ofendido ha podido poner en marcha la actividad jurisdiccional.

Con respecto a la imprescriptibilidad, debemos considerar que la ley protege los derechos individuales, pero no puede amparar la desidia, la negligencia, el abandono. Los derechos no pueden mantenerse indefinidamente en el tiempo. El desinterés del titular conspira contra el orden y la seguridad. La prescripción viene así a llenar una evidente necesidad social: poner en orden y claridad a las situaciones jurídicas.

El factor tiempo es el que fundamenta el instituto de la prescripción.

La prescripción de la acción penal importa la extinción del poder jurídico de promover la actuación jurisdiccional a fin de que el juzgador se pronuncie acerca de la punibilidad de hechos que el titular de la acción reputa constitutivos de delitos.

En el caso de los delitos de violación, la víctima no ejerce la acción penal porque no quiere, por negligencia o desinterés, sino porque no puede, remitiéndome a los fundamentos arriba expuestos, siendo nuestra obligación como legisladores y miembros de nuestra comunidad, otorgar las herramientas, recursos, así como también generar las condiciones socioculturales, para que las víctimas, una vez que puedan afrontar lo que implica una denuncia, puedan realizarla en cualquier momento, como en el caso de los delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra.

*Gladys A. Cáceres. – Stella M. Cittadini.
– Rosa E. Tulio. – Delma N. Bertolyotti.
– Elda S. Agüero. – Roque T. Alvarez.
– Griselda Herrera.*

2

Señor presidente:

El presente proyecto de ley surge del estudio de los efectos y características propias de los delitos de violación y abuso sexual. Delitos que constituyen un ataque al cuerpo, a la sexualidad, a la integridad física, a la dignidad y libertad, dejando secuelas muchas veces irreparables en la víctima.

Si nos referimos exclusivamente al abuso de menores, en la mayoría de los casos, el abusador o bien es familiar o es algún allegado a la familia. Existen grandes barreras que dificultan que estos abusos sean denunciados, entre los que podemos nombrar el temor a la reacción del entorno familiar, la culpa (ya que muchas veces la víctima siente que algo tuvo que ver para que el hecho suceda), etcétera, estos aspectos, entre otros, conspiran a que suelen ocurrir lapsos prolongados entre la comisión del de-

lito y su exteriorización. También cabe mencionar que en muchas ocasiones la víctima sufre grandes manipulaciones psicológicas y emocionales, como chantajes, amenazas, etcétera, hechos que dificultan aún más la posibilidad de poder denunciar. La modificación del artículo 62 del Código Penal permitiría que la víctima de la violación o el abuso sexual pueda denunciar el hecho en el momento en que se encuentre emocional y psicológicamente preparada para afrontar un proceso de estas características.

Otro obstáculo que muchas veces lleva a la falta de denuncias de estos hechos, es el miedo a revivir los detalles del hecho ante los médicos forenses, fiscales, jueces, psicólogos, etcétera.

Tras ser víctima de una catástrofe, violación o abuso sexual, los adultos y los niños pueden desarrollar un trastorno de ansiedad llamado trastorno por estrés postraumático (TEPT). Se trata de un daño psicológico que resulta de ser víctima, testigo o estar cerca de un suceso traumático muy intenso (generalmente con riesgo de muerte) que produce una respuesta de miedo intenso. El trastorno por estrés postraumático es una condición debilitante que sigue a un evento de terror. Frecuentemente, las personas que sufren de TEPT tienen recuerdos persistentes y pensamientos espantosos de su experiencia y se sienten emocionalmente paralizadas, especialmente hacia personas que antes estuvieron cerca de ellas. En casos severos, los afectados pueden tener dificultad para trabajar o para socializar. Los síntomas pueden ser peores si el evento que los ocasiona fue obra de una persona, como en el caso de violación, a comparación de uno natural como es una inundación, incendio, etcétera. Los eventos ordinarios pueden traer el trauma a la mente e iniciar recuerdos retrospectivos o imágenes intrusas. Un recuerdo retrospectivo puede hacer que la persona pierda contacto con la realidad y vuelva a vivir y revivir el evento durante un período de unos segundos o por horas o, muy raramente, por días. Una persona que tiene recuerdos retrospectivos que pueden presentarse en forma de imágenes, sonidos, olores o sensaciones, generalmente cree que el evento traumático está repitiéndose.

También en otros casos, por ejemplo de abuso sexual de niños, el niño recién cuando llega a adulto comprende cabalmente el delito del que fue víctima y el daño que le han producido, y quizás hayan pasado muchos años desde el hecho delictuoso, o directamente haber corrido los plazos de prescripción vigentes, quedando el delito en cuestión impune. La imprescriptibilidad de este tipo de delitos permitiría no mantener impunes a los autores de estas aberraciones, contribuyendo a la seguridad jurídica, tan deseada por todos.

Por estos motivos, muchas veces, la víctima tarda en hacer la denuncia, o directamente no la realiza, y ahí radica el motivo central de este proyecto,

que es darle la posibilidad a la víctima de este tipo de delitos de que su acción para denunciar el delito no prescriba, y que lo pueda realizar en el momento en que se encuentre contenida psicológicamente.

Es dable mencionar dos artículos de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño. Artículo 19: “Los Estados partes adoptarán todas las medidas legislativas administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo”. Artículo 34: “Los Estados partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abusos sexuales. Con este fin, los Estados partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir: la incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal; la explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales; la explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos”.

En casos como éste, el motivo por el cual la víctima no ejerce la acción penal no es porque no quiere, ni por negligencia, sino porque realmente no puede afrontar las consecuencias del proceso. Por los motivos expuestos, la modificación del artículo 62 del Código Penal se transformaría en una herramienta sumamente útil para ella, tal como es el caso de la imprescriptibilidad en los delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra.

Por ello, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto.

Antonio Lovaglio Saravia.

3

Señor presidente:

El abuso sexual es un hecho más habitual de lo imaginado, y se da en todos los niveles sociales, siendo generalmente el autor un miembro de la familia. Este abuso puede ser ocasional, pero en la mayoría de los casos la víctima es abusada por personas que se encuentran dentro del entorno íntimo del menor, vale decir familiares directos (padres, abuelos, tíos, hermanos mayores), personas que tienen un trato cotidiano con el menor.

Frecuentemente el autor del abuso infantil no es denunciado, pues las víctimas no han alcanzado aún su madurez emocional y el desarrollo cognoscitivo necesario para evaluar el contenido, intencionalidad y consecuencias de actos de esta naturaleza. Por lo mismo, y/o por temor al agresor, no informan de esta situación a sus padres o tutores, y recién al ser adultos toman cabal conocimiento de que fueron sexualmente abusados.

En cuanto a algunos antecedentes podemos mencionar que la Ley Española Orgánica 11/1999, del 30 de abril, de modificación del título VIII del libro II del Código Penal que estableció, dentro de otras disposiciones, que en los delitos sexuales relativos a menores, los términos para la prescripción se computarán desde el día en que la víctima haya alcanzado la mayoría de edad. Asimismo, la Congregación para la Doctrina de la Fe, encomendada especialmente al efecto por S.S. Juan Pablo II, ha modificado las antiguas normas del Código Canónico que establecían que se podía hablar de pedrería cuando un clérigo tenía un comportamiento delictuoso de este tipo con un menor de menos de 16 años. Ahora, este límite de edad se ha elevado hasta alcanzar los 18 años. Además, se ha prolongado para este tipo de delito la prescripción a diez años y se ha establecido que entre en funcionamiento a partir del cumplimiento de los 18 años de la víctima, independientemente de la edad en que haya sufrido el abuso.

El Código Penal argentino al establecer el término de la prescripción de los delitos, no distingue si las víctimas son o no menores, prescribiendo en el artículo 62 que el término de la prescripción empieza a correr desde el día en que se hubiere cometido el delito.

Esta disposición impide a quienes han sido violentados sexualmente cuando niños, ejercer la acción penal correspondiente al llegar a mayor edad y tomar real conciencia de los abusos sufridos.

Es por lo tanto que esta iniciativa legislativa propone que cuando se trate de delitos que establece el artículo 119 y fuesen cometidos en contra de menores, la prescripción empiece a correr desde que la víctima alcance la mayoría de edad.

Por otro lado es importante destacar que en el Congreso Internacional de Abuso y Pedofilia celebrado a mediados de noviembre en Buenos Aires, en el que hubo amplia participación de profesionales del derecho, la medicina, la educación y la psicología, se trató este doloroso tema y se formularon una serie de recomendaciones al Poder Ejecutivo, entre las cuales cito modificaciones para que este tipo severo de delitos se revean en cuanto a los términos de prescripción, ya que el niño que ha sido víctima de abusos, y que al llegar a la mayoría de edad disponga del tiempo suficiente para reflexionar en su fuero interno lo que le pasó antes y que pueda llegar el caso a la Justicia.

En cuanto a datos oficiales en la Argentina, se estima que al menos una de cada diez mujeres sufrió abuso sexual en algún momento de su infancia; ésta es una problemática que no hace distinción entre ricos y pobres y que generalmente ocurre en el lugar menos pensado. Asimismo podemos mencionar que la mayoría de estos casos las personas abusadas sexualmente soportan y ocultan el horror durante años.

La Convención sobre los Derechos del Niño, que forma parte de nuestra Constitución Nacional desde 1994, expresa en su artículo 34: “Los Estados Parte se comprometen a proteger al niño contra las formas de explotación y abusos sexuales” y también que “tomarán medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral para impedir estas prácticas ilegales”.

El artículo 19 expresa que “los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo”.

Por todo lo expuesto, es que solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

Roberto G. Basualdo. – Guillermo F. Baigorri.

4

Señor presidente:

Nuestra sociedad es testigo de innumerables casos aberrantes de delitos contra la integridad sexual. La valoración médico-legal de los delitos de origen sexual supone poner en relación el tipo de delito cometido con la personalidad del delincuente, valorando –como ya es habitual– su capacidad de comprensión del hecho y la voluntad para dirigir su acción, como consecuencia de padecer una alteración morbosa, una insuficiencia o un estado de inconciencia de sus facultades (artículo 34, inciso 1, del Código Penal).

En este sentido, reiterados estudios científicos demuestran que la comprensión está conservada en todos los trastornos psicosexuales (salvo casos excepcionales de algunos oligofrénicos, en demencias con trastornos orgánicos de la personalidad), por lo tanto el sujeto conoce lo que realiza y el valor antijurídico de su conducta.

El delincuente sexual se constituye así en un perturbador sexual genuino cuya disfunción o desviación configura un patrón sexual compulsivo y una estructura sexopática irreversible tal lo demuestran las estadísticas de reincidencia criminal; y es en este punto donde debiéramos detenernos, considerando que no existe posibilidad alguna de una sana reinserción social de estos individuos que aumentan su peligrosidad tras un perfil carismático en aparente estado de adaptación al entorno social convirtiéndose en una amenaza latente y permanente en nuestra sociedad.

Señor presidente, considero innecesario ahondar en las consecuencias negativas que sufren las víctimas de delitos sexuales quienes quedan mutilados para el resto de sus vidas. Es intención de esta le-

gisladora poder otorgarles a las víctimas una válida herramienta jurídica para transitar con menor dificultad por el difícil camino al que estos violadores le han obligado a seguir.

Es por ello que entiendo que esta modificación les permitirá a las víctimas disponer de los tiempos necesarios e imprescindibles que exijan los distintos estadios de procesamiento de las agresiones sufridas, sin que esto vaya en detrimento de la defensa de sus derechos en el terreno jurídico; dado que en la mayoría de los casos la autoría de estos delitos se manifiesta transcurrido un tiempo excesivo desde su consumación y, paralelamente, el Poder Judicial podrá contar con un instrumento jurídico adecuado para condenar al autor del delito, no importando el tiempo que diste del hecho. Teniendo en cuenta además que existen proyectos para crear un registro de ADN de victimarios de delitos sexuales. De allí la importancia sustancial de introducir la imprescriptibilidad de los delitos de abuso sexual, por lo cual no dudo que mis pares, comprendiendo la magnitud de estos delitos aberrantes e indescriptibles, me acompañarán con sus firmas en la aprobación del presente proyecto.

Mirta Pérez.

5

Señor presidente:

En primer lugar debo destacar que el presente reproduce el proyecto de ley de mi autoría, expediente 4.851-D.-04, con primera competencia en la Comisión de Legislación Penal, en la cual, al no ser incorporado en el temario durante los dos años de vigencia, quedó sin debatir.

Los abusos sexuales a menores han permanecido durante años en el más oscuro anonimato, y lamentablemente aún hoy se estima que los hechos denunciados son sólo una ínfima parte de la totalidad de los casos, y sobre éstos aún es menor la cantidad de abusadores que son condenados por la Justicia.

A partir del siglo XVIII se comienza a percibir al niño con personalidad propia y necesidades específicas, pero tuvieron que pasar dos siglos para que se elaborara un documento internacional de obligado cumplimiento jurídico para aquellos países que lo ratifican, entre los cuales se encuentra la República Argentina, como es la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por las Naciones Unidas en 1989.

En el marco de este contexto histórico, recién en la década del 70 se empiezan a reconocer los abusos sexuales a menores como un problema social que requiere atención, y se implementan, en algunos países europeos los primeros programas de prevención e investigación.

En la actualidad todas las instituciones especializadas en el tema, tanto nacionales como internacionales, señalan que los casos de abuso a menores son perpetrados en su casi totalidad por varones familiares o conocidos de los niños y niñas, que quedan desprotegidos ya que aquellos que deben velar por su seguridad y su integridad y deba brindarle el afecto necesario para su desarrollo son quienes abusan de ellos.

La prestigiosa organización internacional Save the Children, en su manual sobre abuso sexual infantil claramente determina que:

“La victimización del niño en el abuso sexual infantil es psicológicamente dañina, socialmente censurable y legalmente perseguible. Sin embargo el componente sexual de esta forma de maltrato hace que su detección, la revelación e incluso la persecución de este tipo de delitos sea mucho más difícil. La detección viene dificultada por los miedos y mitos respecto al tema, puesto que invade la parcela privada relacional de la persona. No deja indiferente a nadie, nos afecta y nos interpela. Además, existe un gran número de falsas creencias y mitos sobre la sexualidad infantil y las relaciones familiares que afectan a la detección de los casos de abuso sexual infantil. Asimismo, la revelación se dificulta, tanto para la víctima como para el agresor. Algunos agresores pueden llegar a relatar el maltrato físico o la negligencia, pero difícilmente relatarán un abuso, cuyo componente de secreto es imprescindible para mantener su impunidad. Para la víctima, mucho más, puesto que narrará aspectos que atañen a esa esfera privada que presupone difícil de creer por su entorno, como lo es para él o para ella cuando el abuso sexual comienza. En cuanto a la persecución legal, el hecho de que el abuso sexual infantil se considere un delito privado va en esta línea.”

Todo lo anteriormente mencionado ha quedado a la luz y ha conmocionado a la opinión pública en virtud de la revelación realizada, recién después de 25 años, por ex alumnos de un colegio católico contra un profesor que abusó sexualmente de varios de ellos, y que ante una cámara oculta confesó su delito. A pesar de todo ello no hay posibilidad de las víctimas de recurrir a la Justicia.

Surge así la necesidad de legislar en torno a la prescripción de estos delitos, tal y como lo estimara el asesor legal del Consejo del Niño, el Adolescente y la Familia en sus declaraciones a la prensa: “los delitos contra la integridad sexual o las privaciones ilegítimas de la libertad, tratándose de niños, son los únicos casos que ameritarían extender los plazos de prescripción”.

Cuando se cuenta todo se inicia la reparación que culmina con la revelación y la censura hacia el abusador, si hay justicia mejor aún, porque la víctima repara y se siente creída y deja de ser víctima cuando la sociedad juzga y sanciona a través de la ley.

Consideramos fundamental modificar los plazos de prescripción de las acciones penales en este tipo de delitos, tomando en cuenta que las víctimas menores no han alcanzado la edad suficiente para denunciar al agresor, o ya de adultas les afloran los traumas que llevan a la percepción del abuso al que fueron sometidas.

Una vez que los adultos se animan a denunciar, con todo lo que esto implica, deben soportar además que a pesar de haber confesado el crimen, el agresor ya no es imputable ante la ley porque prescribieron los plazos para presentarse ante la Justicia.

En la ley de Puerto Rico resultaron de particular importancia los hallazgos que confirman que en muchas ocasiones la víctima no tiene conciencia o no recuerda haber sido abusada sexualmente y no es hasta que recibe el tratamiento adecuado que comienza a reconstruir su vida y a recordar los eventos traumáticos que ha suprimido. No hay un período específico de tiempo en que este “descubrimiento” puede ocurrir.

En la mayoría de los casos no es hasta entrada la vida adulta, y como consecuencia de las serias dificultades en adaptación que exhibe, que la víctima busca ayuda y poco a poco descubre lo ocurrido. En muchas circunstancias no ocurre nunca.¹

El impacto psicológico del abuso sexual produce efectos graves en las víctimas y en su familia, se puede destruir la autoestima, puede conducir a las víctimas hacia el consumo de drogas o alcohol, estrés, miedo a los adultos, deseos de morir, vergüenza, y, por sobre todas las cosas, alteraciones en la conciencia.

El manual sobre abuso sexual infantil también alude a que la característica esencial de los trastornos disociativos consiste en una alteración de las funciones integradoras de la conciencia, la identidad, la memoria, y la percepción del entorno. Esta alteración puede ser repentina o gradual, transitoria o crónica.

Destaca dentro de esos trastornos la amnesia disociativa, que se traduce en la incapacidad para recordar información personal importante, generalmente un acontecimiento de naturaleza traumática o estresante que es demasiado amplio para ser explicado a partir del olvido ordinario.

Los que se sobreponen pueden presentar amnesia o hipernesia, despersonalización (sentir que no son ellos mismos), desrealización, sentirse extraños en relación con el entorno, experiencias revividas (ideas que se presentan como reviviendo el trauma).

Lo expuesto sirve para resaltar que al sentir que son completamente diferentes a los otros, y a ve-

ces atribuirle poderes no realistas al ofensor, sentirse bajo su control y aceptar las ideas del agresor, la percepción de los hechos que deben denunciar surge mucho después y encima cuando pueden al fin liberarse con la Justicia ya es tarde para la ley... y otra vez a callar.

Resaltamos que en estos delitos relativos a menores, los plazos de prescripción no deben empezar a correr hasta el día en que la víctima alcanza su mayoría de edad, tal como surge del derecho comparado y de la doctrina que se ha pronunciado al respecto, máxime sabiendo que se exponen a que el agresor reincida en este tipo de conductas.²

Algunos datos permiten comprender la situación. De los casos llegados a la Justicia, en 1995, 199 correspondían a maltrato infantil; en el 2002 fueron 580, dentro del maltrato el 54 % corresponde al abuso sexual.

Recabamos de la Jornada Interdisciplinaria sobre Integridad Sexual, realizada en el año 2003, datos de fundamental importancia que nos permiten comparar el incremento de este flagelo; en 1993/4 un 15 % de denuncias correspondía a abuso sexual, un 43 % a maltrato físico y un 16 % a emocional; en los años 1996/7 las cifras se invirtieron y un 45 % correspondió a abuso sexual, un 25 % a maltrato físico y un 11 % a emocional.³

En los primeros 6 meses de 2003 el abuso sexual se convirtió en el tema central dentro de las denuncias de violencia familiar.

Por todo ello, dada la gravedad del tema que nos convoca, solicitamos se apruebe el presente proyecto.

Lucrecia Monti.

6

Señor presidente:

Ante los hechos que se hicieran recientemente de público conocimiento a través del programa televisivo “Código Penal”, emitido por América TV, sobre el caso Malenccini, la comunidad toda volvió a constituirse, una vez más, en testigo impotente ante el relato de las víctimas y la confesión efectuada por el autor de tan aberrantes conductas.

No obstante ello, y a pesar de encontrar cercenadas las posibilidades de accionar penalmente contra el delincuente confeso, con el objeto de prevenir futuras situaciones análogas es que presentamos el presente proyecto de ley.

² Exposición de motivos, ley orgánica 11/1999, de 30 de abril, de modificación del título VIII del Libro II del Código Penal, aprobado por ley orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, España.

³ III Jornada Interdisciplinaria sobre Integridad Sexual “Devastación emocional mundializada”. Explotación sexual infantil y adolescente intrafamiliar y comercial (ponencia

¹ Exposición de motivos de la ley P. del S. 92, Senado de Puerto Rico, 30 de enero de 2001, presentado por la señora González de Modesti.

A fin de analizar detalladamente como están constituidas las figuras penales contempladas en el artículo 119 del Código Penal, permítasenos transcribirlo:

“Será reprimido con reclusión o prisión de 6 meses a 4 años el que abusare sexualmente de persona de uno u otro sexo cuando ésta fuere menor de trece años o cuando mediare violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad o de poder, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción.

”La pena será de 4 a 10 años de reclusión o prisión cuando el abuso por su duración o circunstancias de su realización, hubiere configurado un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima.

”La pena será de 6 a 15 años de reclusión o prisión cuando mediando las circunstancias del primer párrafo hubiere acceso carnal por cualquier vía.

”En los supuestos de los dos párrafos anteriores, la pena será de 8 a 20 años de reclusión o prisión si:

”a) resultare un grave daño en la salud física o mental de la víctima;

”b) el hecho fuere cometido por ascendiente, descendiente, afín en línea recta, hermano, tutor, curador, ministro de algún culto reconocido o no, encargado de la educación o de la guarda;

”c) el autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave, y hubiere existido peligro de contagio;

”d) el hecho fuere cometido por dos o más personas, o con armas;

”e) el hecho fuere cometido por personal perteneciente a las fuerzas policiales o de seguridad, en ocasión de sus funciones;

”f) el hecho fuere cometido contra un menor de 18 años, aprovechando la situación de convivencia preexistente con el mismo.

”En el supuesto del primer párrafo, la pena será de 3 a 10 años de reclusión o prisión si concurren las circunstancias de los incisos a), b), d), e) o f).”

La figura penal tipificada en el 1° párrafo del artículo antes transcrito se refiere al “abuso sexual”. La denominación del delito se refiere a la “integridad, privacidad e identidad” de las personas y, más específicamente a la autodeterminación sexual (como lo expresa el código penal alemán de 1976) y a la libertad sexual (código penal de España del año 1995), entendida como la parte de la libertad relacionada con el ejercicio de la propia sexualidad, de relaciones sexuales consensuadas, libres, conscientes y a la disposición del propio cuerpo.

Al tratar el abuso deshonesto (ahora, figura básica de abuso sexual), en nuestro país, tanto auto-

res de gran prestigio y trayectoria, como la jurisprudencia, históricamente sostuvieron que el abuso exige un contacto corporal que tenga significación sexual entre su cuerpo y el de la víctima o mediante un instrumento, sea o no irrelevante. En otras palabras, el delito exige para su comisión, que el agente activo realice actos corporales que impliquen tocamientos a la víctima, sin accederla carnalmente (lo cual nos llevaría al ámbito de otro delito: violación), incluyendo los actos realizados sobre el cuerpo de ella y los que ésta se ve obligada a realizar en el cuerpo del victimario o de un tercero.

En su párrafo 2° el artículo 119 del Código Penal establece una pena agravada para aquellos casos en que se verifique la conducta típica antes pero en los cuales por su duración o circunstancias de su realización, se hubiere configurado un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima.

Pasando a analizar la tercera figura penal descrita en el artículo en cuestión, nos encontramos en su tercer párrafo con la violación, para la cual se requieren las mismas condiciones que para la existencia de abuso, pero se le agrega la exigencia del acceso carnal, el que podrá cometerse por cualquier vía.

Luego el mismo artículo, en su párrafo cuarto antes transcrito, establece las circunstancias agravantes.

Cabe aclarar que se trata, todos ellos, de delitos en los que la potestad de instar (mediante denuncia o acusación) la acción persecutoria y represiva del Estado corresponde sólo al agraviado, su tutor, guardador o representante legal, conforme lo dispone el artículo 72 del Código Penal, el que los califica como delitos dependientes de instancia privada. La norma en cuestión contempla para este tipo de delitos una excepción a este principio, estableciendo que en aquellos casos en que los damnificados sean menores o incapaces que no tengan representante legal, se hallen en situación de abandono o cuando lo fuere por uno de sus ascendientes tutor o guardador; en todos estos casos la acción procederá de oficio.

Este tipo de delitos sexuales provocan en las víctimas numerosas secuelas negativas tanto a nivel físico y psicológico como en su comportamiento.

Podemos distinguir consecuencias a corto y a largo plazo. Entre las primeras: confusión, tristeza, irritabilidad, ansiedad, miedo, impotencia, culpa y autorreproche, vergüenza, estigmatización, dificultad tanto en las relaciones de apego como déficit en las habilidades sociales, aislamiento social, desconfianza hacia todos, o a veces, hacia personas del sexo del agresor, baja autoestima, impulsividad, trastornos del sueño o de la alimentación, miedo, problemas escolares, fugas del domicilio, depresión, labilidad, conductas autodestructivas y/o suicidas

(las que suelen manifestarse también en la vida adulta), etcétera.

A largo, plazo, los abusos determinan una presencia significativa de los trastornos disociativos de la personalidad como son alcoholismo, toxicomanías y conductas delictivas. En algunos casos esquizofrenia, graves enfermedades psicosomáticas, trastornos alimentarios, trastornos en la identidad sexual, disfunciones sexuales, etcétera.

El hecho que hace más preocupante la situación y sus consecuencias es que el delito se cometa sobre la persona de niños, niñas o adolescentes, ya que en estos casos se ve alterado el estadio de desarrollo físico psicológico de la sexualidad del niño, exponiéndolo a una práctica física genital para la que su desarrollo psíquico aún no está preparado, y causándole así un daño irreparable para su vida toda.

Así, para referirnos específicamente al abuso sexual infantil, permítasenos tomar la definición esbozada por Humberto Alvaro de Gregorio Bustamante, según el cual se trata de "...un delito donde el/la victimario/a, adulto satisface sus impulsos o deseos sexuales, con un niño de cualquier sexo aprovechándose de las debilidades, ignorancia o inexperiencia del menor, mediando engaño, violencia, amenaza, abuso coactivo, intimidatorio o una relación de dependencia, con falta de consentimiento de la víctima por su sola condición de niño, afectándose su reserva y/o integridad sexual, implicando o no, para éste una experiencia traumática, que puede perjudicar su desarrollo evolutivo normal y que además, está previsto y reprimido en el Código Penal.

Mientras están sucediendo las experiencias de abuso sexual, los niños están expuestos a una vinculación altamente nociva con el agresor; generalmente, el adulto garante de sus cuidados, o de quien se espera la protección, es quien abusa de la confianza y la intimidad de la criatura, a través de mecanismos que implican abuso de poder.

En el tránsito por estas situaciones, y mientras ocurren las vivencias abusivas, los niños se encuentran atrapados en una compleja trama relacional que incluye el secreto, la seducción y la "preferencia" en el estrato filial de pertenencia.

Es frecuente que abusador o violador sea alguien que tiene o se gana la confianza del niño/a, alguien a quien el niño ama o de quien el niño depende real o afectivamente, y esto es clave, es alguien a quien, por lo antes expuesto, el niño se siente obligado a satisfacer.

El abusador antes que avasallar el cuerpo, avasalló el psiquismo del niño o la niña, ganando su confianza. Y aquí hay otra clave: así, ganándose la "anuencia" del niño, se gana también su complicidad. El niño o la niña es transformado (por el abusador) en cómplice de su delito. Cómplice involun-

tario, por supuesto. Esta "complicidad" genera sentimientos de culpa en el niño y, con esa "complicidad culpable" el abusador se garantiza el silencio del niño. A veces esa complicidad se garantiza durante años. Aunque hayan terminado las prácticas del abuso, este continúa en el tiempo como "secreto" que el hombre o mujer abusados en su infancia, guardan con culpa y vergüenza durante toda su vida, apareciendo a modo de serios trastornos afectivos y sexuales, que pueden llegar a hacer de su vida un infierno.

Las consecuencias son diferentes si el abusador es un familiar o un extraño; también es diferente si la relación sexual ha sido violenta o no.

Los abusos en familia suelen ser más traumáticos, ya que para el niño suponen además sentimientos contradictorios en cuanto a la confianza, la protección, y el apego que esperamos y sentimos con relación a nuestros propios familiares. Ello se ve agravado además por la manera celosa con que se guardan estos secretos de familia, y por lo cual hasta muy entrada la edad adulta la víctima no se anima a comunicar la experiencia; casi sobreaabundante es decir que para ese momento ha convivido con el abusador, quien acompañó su infancia y/o adolescencia en un rol de poder y toma de decisiones, impregnando las percepciones de estos sujetos en formación de imágenes distorsionadas acerca de la autoridad, los cuidados y graves confusiones relativas a la interpretación del afecto. Pero no debe perderse de vista que siempre (ya se trate que el delito se cometa en el ámbito familiar como extrafamiliar) las secuelas de este tipo de experiencias son muy graves, afectan diversas áreas de la vida cotidiana, e implican diferentes discapacidades.

Según lo revelan muchos profesionales psicoterapeutas, la necesidad de revelación de los sucesos abusivos ocurridos a muy temprana edad, sólo excepcionalmente constituye el motivo de consulta al profesional. En general, sólo pudieron ser verbalizados luego de transcurrido largo tiempo de tratamiento, en condiciones de mucha confianza de parte de la víctima y, en algunas oportunidades, relacionados con alguna situación actual que resultaba evocadora (y por lo tanto, traumática) de aquello acontecido en la infancia.

La necesidad de resguardo y cuidado suficientes que requiere la víctima para expresar estas vivencias, hace que transcurra un muy prolongado período de tiempo hasta que el hecho se pone en conocimiento de un tercero o es denunciado. Según algunos psiquiatras, por alguna razón, en algún momento de la vida, ya sea en la conformación de la pareja, con el nacimiento de los hijos o en la vejez, las vivencias abusivas se actualizan pudiendo muchos pacientes, revelar estas experiencias por primera vez en su vida.

Por todo lo expuesto es que estamos convencidos de la necesidad de que tales delitos, en caso de ser cometidos contra la persona de un menor de 18 años de edad, no prescriban.

No se crea que con ello se pretende vulnerar la seguridad jurídica, so pretexto de conjurar una situación de impunidad generada a partir de un delito no castigado. No se pierda de vista que, en el caso de los delitos enumerados en el presente proyecto, se encuentran características de contexto y consecuencias muy distintivas de cualquier otro delito. Así, en los que planteamos la innovación se trata de aquellos en que por sus consecuencias (especialmente a nivel psicológico) la víctima se encuentra impedida de “reconocer” el hecho acaecido y luego de logrado ello, contarlo o denunciarlo.

Confesamos que la propuesta de imprescriptibilidad lisa y llana, tal como la planteamos en el presente proyecto, en un principio nos pareció excesiva; pero luego de analizar las distintas alternativas de solución posibles concluimos en que es la postura que más se acerca a la satisfacción del interés social en el juzgamiento y castigo de tan aberrante conducta.

En tren de análisis, se nos planteó la posibilidad de implementar no ya la imprescriptibilidad, sino una suspensión de la prescripción por un determinado período de tiempo (por ejemplo hasta que la víctima cumpliera los 18 años de edad o alcanzara la mayoría de edad) pero esta opción se nos presentaba como inadecuada ya que resultaría arbitrario, además de prácticamente imposible, determinar de manera precisa un momento en el cual la víctima estaría en condiciones de aceptar y con ello luego denunciar el hecho (lo que, conforme lo anteriormente expuesto, en muchos casos ello ocurre muy entrada la edad adulta).

Según la mayoría de la doctrina penal “la prescripción tiene como base el cese de la pretensión punitiva del Estado la falta de interés social en sancionar al delincuente, por haber transcurrido un tiempo que, considerando el delito del caso, hace pensar que la peligrosidad ha desaparecido y que un castigo tardío resultaría inútil” (cont. Eduardo A., *Código Penal interpretado a través de fallos rectores y plenarios vigentes* - Editorial Abaco de Rodolfo Depalma; CA. Chaco, 15/9/67, “J. A.” 1968 IV 549).

Estamos convencidos de que esta interpretación no es aplicable al caso de los delitos contemplados en el presente proyecto, en primer lugar atento que no existe “falta de interés” social en la sanción al delincuente, en segundo lugar porque la pena debe cumplir también una función ejemplificadora y de prevención general, y en tercer lugar porque, la imprescriptibilidad que proponemos se limita sólo a aquel delito de carácter sexual que fuera cometido contra una de las franjas más vulnerables de nuestra población: nuestros niños (los que paradójicamente debieran ser los más protegidos).

Para que estas conductas aberrantes no queden sin juzgamiento ni pena cuando tengan por víctimas a nuestros niños, es que solicito la aprobación del presente proyecto de ley.

Lucía Garín de Tula.

7

Señor presidente:

A través del presente proyecto de ley se pretende establecer que el cómputo del plazo de prescriptibilidad de la acción penal en los delitos contra la integridad sexual cometidos contra menores de 21 años comenzará a correr a partir de la mayoría de edad de la víctima o, en caso de que se inicie con anterioridad la acción penal, desde su presentación.

Como es sabido, el fundamento de la prescripción de la acción penal es que luego de transcurrido cierto tiempo el hecho delictivo deja de ser conflictivo para la sociedad y, por tanto, no corresponde mantener abierta la incertidumbre sobre la coerción penal una vez que la herida cicatrizó.

Por ello, la naturaleza del delito cometido no es indiferente para determinar el plazo de la prescripción: aquellos delitos más severamente condenados por la sociedad conllevan una pena mayor, y el plazo de prescripción también aumenta. En los casos de delitos de lesa humanidad la acción es imprescriptible, precisamente porque el daño provocado es de tal magnitud que la herida no cicatriza. En este sentido, en el año 2003 este Congreso otorgó jerarquía constitucional a la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad (ley 25.778).

Del mismo modo, los delitos sexuales sufridos por menores de edad justifican un cómputo diferencial del plazo de prescripción de la acción, ya que el conflicto social se mantiene vigente en la medida en que no hubo oportunidades reales de denunciar el hecho.

En el caso de los delitos contra la integridad sexual previstos en los artículos 119, 120 y 130, nuestro Código Penal dispone que su persecución depende de instancia privada, es decir, el Estado no puede investigar tales hechos sin que la víctima lo requiera. Si la víctima fuera menor de edad, la denuncia debe ser presentada por los representantes legales, tutores o guardadores. En el caso de que alguno de ellos fuera el acusado, cualquiera puede efectuar la denuncia.

Sin embargo, no puede perderse de vista que la gran mayoría de casos de abuso sexual contra menores de edad son cometidos por personas de su entorno y confianza (padre, padrastro, abuelo, tío, persona a cargo de su educación, etcétera), sin la presencia de testigos. Los agresores además suelen amenazar a los niños, desacreditando de antemano su testimonio, para impedir que los menores de edad puedan verbalizar la situación de abuso.

Además, existe cierta reticencia de quienes están en condiciones de detectar estos abusos (maestros o médicos) a formular las denuncias, ya que en muchos casos son perseguidos penal o civilmente si no se prueba el abuso. Por todos estos motivos, una gran parte de los casos de abuso contra menores de edad no son denunciados.

Cabe destacar que el código establece que estos delitos son de instancia privada como un derecho de la víctima, ya que tal vez ésta prefiere no exponer el caso y preservar su intimidad. En el caso de que la víctima sea menor de edad, se da la paradoja de que esta protección termina volviéndose en su contra, pues obviamente al momento en que sucedió el hecho no poseía la madurez suficiente para realizar la denuncia.

Por otra parte, otorgándole a la víctima una posibilidad real de denunciar los abusos padecidos mientras era menor de edad, toda la sociedad se beneficia. En tal sentido, cabe tener en cuenta que uno de los fines legítimos del proceso penal es la averiguación de la verdad, como una forma más de afianzar la justicia.

El derecho a conocer la verdad surge como uno de los derechos que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno, plasmados en el artículo 33 de la Constitución Nacional, y no es más que la reconceptualización de antiquísimos deberes del Estado y derechos de los individuos, conforme al cual el Estado no puede desatender su obligación de investigar. El derecho a la verdad, entonces, es el derecho a obtener respuestas del Estado (conf. Alicia Oliveira y María José Gumbre, *Derecho a la verdad*, ob. col. *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*. Compiladores Martín Abregú y Christian Courtis, CELS, ed. Del Puerto, Buenos Aires, 1997, página 549 y siguientes).

Por las razones expuestas, solicitamos la aprobación del presente proyecto.

Marcela V. Rodríguez.

8

Señor presidente:

El presente proyecto de ley tiene por objeto declarar la imprescriptibilidad de los delitos tipificados en los artículos 119, 120, 125, 125 bis y 130 del Código Penal cuando éstos hubieran sido cometidos contra menores de dieciocho años.

Según los expertos en psicología infantil, el daño que producen las agresiones sexuales en menores es devastador, especialmente cuando el agresor es de su entorno familiar, no siendo estas experiencias en la mayoría de los casos superadas. La sexualidad y la personalidad de los menores crecen enlazadas al abuso, entrando en relaciones conflictivas y con una tendencia al caos en todos los campos.

Las víctimas de estos delitos se muestran reticentes a denunciar, pues son muchas las consecuencias no deseadas que temen: que su testimonio no sea creído, encontrarse cara a cara en el juicio con su agresor, un largo proceso judicial que termine en una breve estancia en prisión del violador, que pueda éste volver para vengarse de ellas, la estigmatización social que puedan sufrir, etcétera, doble victimización, en definitiva.

Cuando estos aberrantes hechos son cometidos contra niños y niñas pequeños, éstos a menudo no son conscientes de que han sido víctimas de un delito, y recién se atreven a hablar sobre el tema cuando son adultos.

A lo expuesto corresponde agregar que en los casos de delitos sexuales contra menores deben ser tenidos en cuenta los mecanismos de amnesia que frecuentemente operan en la víctima de modo que la realidad no emerge hasta la edad madura, en el momento más insospechado.

Cuando empiezan a hablar el tema y ya son adultos, ya no pueden ser sancionados los explotadores de los que fueron víctimas, debido a que han transcurrido los plazos de prescripción previstos en la legislación.

Valga mencionar como ejemplo un caso hace pocos meses conocido por la opinión pública: el de un famoso artista plástico quien había abusado de sus alumnos cuando se desempeñaba como maestro de dibujo en una escuela primaria del norte del Gran Buenos Aires.

La crónica del matutino "Clarín" del 29 de julio de 2004 señalaba que "El pelotón de testimonios, sin embargo, no era suficiente para acercar a (el autor del delito) hasta la Justicia: el delito había prescrito por el paso del tiempo (más que el delito, la acción... pero para el caso es lo mismo)...". La nota finalizaba con la siguiente conclusión: "Hoy, para llevar a (el autor del delito) a la Justicia, es necesario que el episodio de la víctima no tenga más de 12 años de antigüedad".

La abrumadora existencia de episodios como el señalado ha generado, tanto en nuestro país cuanto en el extranjero, el apoyo hacia iniciativas que consagren imprescriptibilidad de este tipo de delitos.

La imprescriptibilidad consiste en la permanencia e intangibilidad de la acción, sin estar sujeta a la acción en el tiempo ni a la actividad de la parte. No es susceptible ni de interrupción ni de suspensión como lo es la prescripción.

En 1994 la reforma a nuestra Carta Magna declaró la jerarquía constitucional de la Convención sobre los Derechos del Niño, en la cual se entiende por niño a todo ser humano menor de dieciocho años de edad.

Dentro de los derechos que la Convención reconoce a los niños en su carácter de titulares se encuentra el derecho a la protección, entendiéndose por tal el derecho de los niños a ser protegidos de ciertos actos o prácticas que atenten contra las po-

sibilidades de su desarrollo integral como seres humanos.

El 23 de julio de 2003, el Honorable Congreso de la Nación sancionó la ley que lleva el número 25.763, aprobatoria del Protocolo Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía, que complementa la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño. Este protocolo fue aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su sesión plenaria del 25 de mayo de 2000.

A su vez, esta Honorable Cámara ha dado recientemente media sanción al Régimen Integral de Protección de los Derechos del Niño y del Adolescente.

Por lo expuesto, en atención a la correspondencia y coherencia del presente proyecto con las normas nacionales e internacionales de protección de la niñez y la adolescencia es que solicito a mis pares que me acompañen con su voto en su sanción.

Alfredo N. Atanasof.

9

Señor presidente:

Recientemente ha trascendido un caso en el que las víctimas de un abusador sexual de menores han realizado su denuncia muchos años después de los hechos, por lo que ha prescrito la acción penal.

Ello nos lleva a propiciar que en la regulación de la prescripción para este tipo de delitos, se tenga en cuenta que los menores están sujetos en esos casos a extremas presiones psicológicas que los inhiben de hacer las denuncias pertinentes. En consecuencia con ello es que propiciamos que se modifique el Código Penal, estableciéndose que, en esos casos, la prescripción de la acción comience a correr con la mayoría de edad de las víctimas.

Federico Pinedo.

10

Señor presidente:

El presente proyecto, que reforma el Código Penal, tiene como objetivo ampliar el plazo de prescripción de la acción penal en los delitos contra la integridad sexual cometidos en perjuicio de menores de 18 años. El plazo de prescripción según lo propuesto en este proyecto comenzará a correr a partir del día que la víctima adquiera la mayoría de edad.

Abusar sexualmente de un niño es envolver en actividades sexuales a un menor, a una persona sin información que, en virtud de su corta edad y de su posición dependiente en la vida, no es capaz de comprenderlas, ni de prestar su consentimiento para concretarlas. Por lo tanto, la actividad sexual entre un adulto y un niño siempre señala un abuso de poder. El niño abusado se siente portador de un se-

creto del cual nadie puede redimirlo, y el adulto abusador seguramente intenta controlarlo mediante intimidaciones, manipulaciones y sobornos.

Las víctimas, es decir, los niños, se esfuerzan mucho en tratar de entender las situaciones en las que se ven envueltos. Intentan dotar de un sentido al comportamiento del abusador y muchas veces lo disculpabilizan, mientras que se culpan a sí mismos por lo que les sucede. Esta experiencia de culpa se expresa habitualmente en diferentes formas de autodestrucción. Uno de los problemas de este flagelo que sufren muchos menores, es que la seducción violenta borra en la víctima la percepción de los significados de lo que es ser víctima y victimario, de lo que se debe y no se debe hacer, de lo permitido y de lo prohibido.

Resulta indudable que el abuso sexual de un niño es una de las aberraciones que más lacera la condición humana, delito de características muy especiales, el abusador antes que avasallar el cuerpo del niño o niña avasalla su psiquismo, ganándose su confianza, herramienta específica que le permite ganarse su complicidad, lo que convierte a la víctima en "cómplice" involuntario de su propio delito. Esta "complicidad" genera sentimientos de culpa en el niño lo que garantiza al abusador su silencio. Silencio que seguramente mantendrá por largo tiempo, quizá para toda la vida y siempre dejarán graves secuelas que afectarán diversas áreas de su vida cotidiana.

Por ello, señor presidente, considero necesario que tales delitos, en el caso de ser cometidos contra menores de 18 años de edad, tengan un tratamiento diferente en nuestro Código Penal en lo que se refiere al momento en que se comience a contar el plazo de prescripción de la acción, debido a las características de contexto y consecuencias, muy distintas de cualquier otro delito. Las víctimas deben recorrer un largo camino hasta reconocer el hecho sufrido, poder contarle y denunciarlo. Todo ello es un proceso y todo proceso necesita tiempo, que es lo que queremos darle a la víctima menor de abuso sexual, para que cuando les llegue "su" tiempo de pedir el castigo para quien fue su abusador, tenga la certeza y la tranquilidad de que no existe "desinterés social" en la sanción del delincuente y que la pena cumplirá su función ejemplificadora y de prevención general.

Siempre que la víctima de abuso sexual es un menor, depende de la acción de un mayor para proteger sus derechos; con la modificación propuesta en este proyecto se da a la víctima, la posibilidad y el derecho de hacerlo por sí misma al cumplir la mayoría de edad y, a la Justicia, un mayor plazo para probar y castigar con la ley lo que en su momento no logró evitar.

Por las razones expuestas, solicito la aprobación del presente proyecto.

Emilio Kakubur.

11

Señor presidente:

Los delitos sexuales actualmente prescriben para nuestra ley, pero no prescriben para las víctimas que sufrirán las consecuencias del mismo en forma prolongada y quizás durante toda la vida. Puntualizando los delitos sexuales a menores, quienes no tienen una comprensión cabal de la sexualidad ni de las consecuencias y los riesgos del ejercicio sexual en condiciones de desigualdad física, psíquica y social, razones para que el impacto sobre su salud mental y sexual perdure durante muchos años.

Los tipos de delitos que se cometen contra los menores son muy variados y la responsabilidad del adulto en la victimización del niño, según la gravedad, se puede tipificar partiendo de aquellos que atentan contra la integridad psicofísica y de su vida, expresándose desde la gestación hasta el maltrato en el seno familiar, con secuelas de lesiones llegando en oportunidades a la muerte.

El tráfico de niños, la explotación de niños para la prostitución, la pornografía y pedofilia, el turismo sexual infantil, son modalidades delictivas diversas por el daño psíquico y físico que causan.

En un trabajo elaborado por la División Unidad Especializada de Investigación de Crímenes Contra Menores por parte del Gabinete de Apoyo Profesional de la Policía Federal se expresa textualmente: "Son los únicos delitos donde no existe evidencia en contrario de la reincidencia. Quien lo hizo, lo volverá a hacer. El agresor sexual no tiene características particulares que permitan identificarlo a priori. Suele ser varón, heterosexual, tener pareja estable, hijos y llevar una vida en apariencia absolutamente normal. La única prevención posible es saber que quien ya ha agredido sexualmente lo volverá a hacer, y podrá acrecentar la violencia de la modalidad. De evitarlo se trata el denunciar, el hacer saber a otras posibles víctimas de su entorno lo que ha sucedido. Los delitos sexuales prescriben actualmente para el delincuente, pero no lo hacen para la víctima que llevará su sufrimiento a todos los aspectos de su vida. Si bien los delitos sexuales son un tema de salud pública, aún recae sobre el agredido o agredida la decisión de denunciar, indudablemente una cuestión para debate social y legislativo".

Sobre las bases de estas consideraciones brevemente expuestas, solicito la aprobación del presente proyecto de ley.

Diego H. Sartori.

12

Señor presidente:

I

En este proyecto se pretende modificar el artículo 67 del Código Penal con el fin de que en los deli-

tos contra la integridad sexual (comprendidos en el título III del libro II del Código Penal) cometidos contra menores de 18 años se suspenda el curso de la prescripción hasta que éstos cuenten con dicha edad, toda vez que actualmente el curso de la prescripción comienza a correr desde la comisión del ilícito, lo que lleva a que muchos casos de delitos sexuales contra menores prescriban al estar los mismos imposibilitados fácticamente de efectuar tempestivamente la denuncia penal.

Fundamenta el presente proyecto de ley la necesidad de adecuar nuestro derecho interno (en este caso el Código Penal) a las exigencias internacionales asumidas por el Estado argentino al adherir a la Convención sobre los Derechos del Niño, incorporada a nuestra Constitución Nacional a través de su artículo 75, inciso 22.

En efecto, en dicho instrumento internacional de jerarquía constitucional se establece el principio fundamental del "interés superior del niño". Así, en el artículo 3.1 de la convención se dispone: "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una condición primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".

En el artículo 4° se establece que: "Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención".

El artículo 19.1 de la Convención dispone: "Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentra bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo".

II

Los estudios correspondientes demuestran acabadamente que una gran cantidad de menores abusados sexualmente, por diversas razones –temor, confusión, vergüenza, etcétera–, no denuncian los actos de abuso o bien lo hacen un prolongado tiempo después, cuando ya son mayores y muchas veces la acción penal por esos delitos de abuso se encuentra prescripta, lo que conlleva a la impunidad de los autores de esos hechos delictivos de índole sexual cometidos contra menores.

La licenciada Liliana E. Alvarez en "Evaluación psicológica en situaciones críticas de abuso sexual infantil" expresa que: "Los niños que han sido abusados sexualmente llegan a sede judicial con un profundo grado de desvalimiento y vulnerabilidad psíquica". "¿Qué implica para un niño develar algo de

lo ominoso familiar? El mandato endogámico en estas familias es ‘de eso no se habla’, entonces, hablar es fuga y traición. Hablar puede ser un salto al abismo. ¿El relato del niño podrá dar cuenta del caos, de la confusión trágica?”. “En su loca completud de lo ‘todo posible’ es muy difícil acceder a los padres con prácticas abusivas sexuales. Al igual que los padres que ejercen violencia física, también se esconden. ¿Qué escuchan, cómo escuchan, y cómo escucharlos? ¿Qué dicen y qué callan? ¿Qué dicen y qué callan los niños?” “Siniestramente se plantea la situación a mayor desamparo institucional mayor reproducción del desvalimiento psíquico y vulnerabilidad subjetiva. Se reproduce el clima violento familiar cuyo lema es: ‘aquí no pasó nada’ o ‘de eso no se habla’. Se reproduce la instancia que obliga a no saber y a no darse cuenta y a callar, tan cara a los vínculos despóticos”.

Acerca de “Cómo cuentan los niños: el proceso de revelación en abuso sexual infantil” la autora ha sostenido que: “El modelo anglosajón ha formulado la hipótesis de que los niños abusados sexualmente presentarían un proceso de develación que va de la negación a la tentativa de develación activa. También han clasificado a la develación como intencional o accidental y descrito los factores motivacionales que desencadenaron la revelación”. “La ruptura de barreras defensivas en el proceso de develación ha sido descrito por ellos como el síndrome del ‘no –puede ser – a veces– sí’ (‘no-maybe-sometimes-yes’ syndrome) (MacFarlane y Krebs 1986)”, y conceptualizaron la develación como un proceso con fases y características definibles:

”1. La negación es definida como la afirmación inicial del niño/a a cualquier persona de que no ha sido sexualmente abusado.

”2. En la develación se identifican dos fases, tentativa y activa: la develación tentativa se refiere al reconocimiento parcial, vago o vacilante de una actividad sexualmente abusiva; la develación activa indica una admisión personal por parte del niño de haber experimentado una actividad sexualmente abusiva específica.

”3. La retractación se refiere al retiro de una acusación previa de abuso que había sido formalmente presentada y mantenida por un cierto período de tiempo.

”Por último, la reafirmación de la validez de la denuncia previa de abuso sexual que había sido retractada”.

El doctor Julio César Castro, en *Abuso sexual infantil en el ámbito intrafamiliar. La escena familiar desconocida y oculta*, al referirse a las estrategias del abusador, señala que: “Tanto la victimización como la proyección de la conducta del sujeto ha de manifestarse en etapas invasivas y progresivas y los diferentes autores, coincidentes en esto, les han

asignado diferente denominación pero todos concluyen que se trata de un verdadero proceso, algunos los llamarán ‘hechizo’, otros ‘síndrome de acomodación’, otros ‘proceso incestuoso’, pero todos admiten una tarea paciente, pausada y prolongada en el tiempo, que termina finalmente en términos jurídico-penales en corrupción de menores”.

En la obra *Abuso sexual de hombres y niños*, de Dez Wilwood, traducción de Laura E. Asturias (título original: *Sexual abuse of men and boys*), se habla de una “cultura de silencio” señalando que: “Es particularmente difícil para los niños y los hombres revelar que fueron sexualmente atacados” y que “cuando un hombre sobreviviente nos revela que sufrió abuso sexual, es esencial que le creamos, le tomemos en serio y nos abstengamos de juzgarlo o culpabilizarlo. No es probable que esté mintiendo, ya que usualmente no se gana nada con inventar una historia de abuso”.

En “Justicia y Derechos del Niño” N° 5 – UNICEF– “Hacia una fenomenología de la victimización secundaria en niños” (por Christian A. Ullrich) se manifiesta que: “Los casos en que el imputado era un familiar la posibilidad de experimentar fenómenos de victimización se acrecentaban significativamente, existiendo repetidamente casos con retractación y fuertes presiones por los intereses de los otros miembros familiares”.

También se refiere a que: “Ello potenció en muchos casos el ocultamiento y una fuerte presión psicológica en el niño víctima, quien era portador de un debate de lealtades y de deseos ambivalentes, teniendo que hacerse cargo de responsabilidades que no tenía contempladas, y que demandan tomarse en cuenta, en presencia (revelación) o en ausencia (silencio)” –pág. 123–.

En “El abuso sexual en la familia” por Marney Thomas, John Echenrode y James Garbarino, que está en la obra *Por qué las familias abusan de sus hijos*, James Garbarino y John Echenrode, España, 1997, se manifiesta que: “En una relación sexualmente abusiva con un niño el balance de poder es tan desigual que raramente es necesaria la fuerza física para iniciar el abuso. Desde el punto de vista del niño, existen muchas razones para obedecer. Los niños necesitan amor y afecto, y el abuso sexual en la familia con frecuencia incluye la sexualización gradual de la relación, lo cual hace que el niño sea incapaz de distinguir entre las conductas aceptables y las de explotación. Aun cuando se dé cuenta de la naturaleza violenta o inapropiada de ciertos actos, sus opciones son limitadas. Irse del hogar no es una opción para un niño pequeño, y para un adolescente puede ser riesgoso, atemorizante e incluso ilegal. También puede suceder que tenga sentimientos encontrados hacia el progenitor, pariente o hermano mayor que abusa de él, y que necesite especialmente el afecto que éste le ofrece si las demás personas de su vida lo rechazan (Finkelhor, 1995)” –pág. 171–.

Respecto a la dificultad de los niños de develar el abuso sexual, se ha dicho (ver “Evaluación psiquiátrica forense de niños y niñas ante denuncias de abuso sexual”, doctora Virginia Berlinerblau, en *Abuso sexual y malos tratos contra niños, niñas y adolescentes. Perspectiva psicológica y social*, Editorial Espacio, Buenos Aires, 2005, página 63) que en general los niños abusados son reacios a hablar de la situación abusiva por varias razones:

–Dependencia económica o emocional respecto del abusador;

–El abusador amenazó al niño/a o a la madre;

–La familia no le ha brindado continencia, no le cree y/o lo culpabiliza;

–El niño/a se culpa a sí mismo o tiene vergüenza por lo que le ocurrió;

–El niño/a tiene miedo de no ser creído, tanto como porque el abusador es un adulto familiar y/o respetable y creíble como porque no tiene lesiones físicas;

–Al niño/a se le dio el mensaje de que los temas sexuales nunca se discuten;

–El niño/a no tiene palabras para explicar lo que pasó (“él siempre me está molestando”), y los adultos del entorno no son capaces de interpretar lo que están diciendo;

–El niño/a presenta amnesia del incidente o de algunos aspectos del mismo, al operar la represión por efecto del trauma del abuso;

–El niño/a se niega a evocar y/o a comunicar el presunto abuso, para evitar el trauma de la reviviscencia.

III

Es de suma importancia mencionar que en el informe del XII período de sesiones de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas –llevado a cabo en Viena, del 13 al 22 de mayo de 2003–, respecto de las “Reglas y normas en materia de prevención del delito y justicia penal”, y en lo que hace específicamente a “Niños desaparecidos y explotación y abuso sexuales de los niños”, se ha sostenido en el punto “Plazos para iniciar actuaciones penales”, que “de conformidad con la sección III de la resolución 2002/14 del Consejo Económico y Social, varios Estados aseguraron que los plazos para iniciar actuaciones penales en casos de abuso sexual o explotación de un niño no obstruyan el enjuiciamiento eficaz del delincuente. Algunos Estados estaban revisando su legislación nacional para asegurar que el plazo para iniciar actuaciones penales en caso de abuso o explotación sexuales de un niño no obstruyeran el enjuiciamiento efectivo de un acusado”.

En esta oportunidad:

–Bélgica comunicó que, según el artículo 21 de su código penal, el plazo que tenía el fiscal para iniciar actuaciones en casos de explotación sexual comenzaba el día en que el menor cumplía 18 años de edad.

–Dinamarca comunicó que en 2002 se habían introducido disposiciones sobre procedimientos penales en la ley de prescripciones, por la que se establecía que el plazo de prescripción (en caso de abuso sexual de niños) comenzaba cuando el niño cumplía 18 años de edad. Esto se aplicaba también en caso de tratos de niños.

–Alemania indicó que, en su código penal, los plazos de prescripción para los delitos de abuso sexual y explotación sexual de niños comenzaban cuando la víctima cumplía 18 años de edad.

–Luxemburgo observó que, de acuerdo con su legislación, el derecho público a iniciar una acción a raíz de un delito grave se limitaba a 10 años desde el día en que se cometió el delito y a tres en caso de delitos leves. Sin embargo, el Ministerio de Justicia de Luxemburgo estaba preparando un proyecto de ley sobre protección de las víctimas que dispondría, entre otras cosas, que el plazo para iniciar actuaciones penales en caso de abuso o explotación sexuales de niños no comenzaría hasta que la víctima llegara a la mayoría de la edad civil.

–La República de Corea comunicó que el Departamento sobre la Violencia y la División de Detectives de su Fiscalía Suprema estaban estudiando la cuestión de si el plazo para el enjuiciamiento debía comenzar en el momento en que la víctima alcanzaba la mayoría de edad civil.

–Suecia declaró que el artículo 4° del capítulo 35 de su código penal disponía que el plazo para las sanciones se calculaba desde la fecha en que la parte perjudicada alcanzaba, o hubiera alcanzado, la edad de 15 años para los delitos definidos en el capítulo 6 del código penal (violación, coerción sexual, explotación sexual de un menor) o los intentos de cometer esos delitos contra un niño menor de 15 años. Un comité jurídico parlamentario sobre delitos sexuales había propuesto nuevas disposiciones sobre delitos sexuales, para asegurar que los plazos para sancionar ciertos delitos sexuales cometidos contra niños menores de 18 años se calcularan a partir de la fecha en que la parte perjudicada alcanzara, o hubiere alcanzado, los 18 años de edad.

–Los Estados Unidos comunicaron que los plazos de prescripción para delitos que comprendían el abuso sexual de un niño eran mucho mayores que para otros delitos. Las actuaciones en caso de abuso sexual de un niño se podían iniciar en cualquier momento antes de que el niño llegara a los 25 años de edad. Además, las propuestas presentadas al Congreso aumentarían el plazo de prescripción o lo eliminarían.

Por su parte, en lo que respecta a la legislación de los países latinoamericanos, cabe destacar que también existen proyectos de ley de similar sentido al presente, como el caso de Chile, donde el proyecto de ley contenido en el Boletín 3.786/07 señala que la prescripción en delitos sexuales contra menores se computará desde el día en que éstos alcancen la mayoría de edad.

IV

Por lo tanto, si se quiere garantizar el principio fundamental del “interés superior del niño”, se deben efectuar los cambios legislativos tendientes a mantener viva la acción penal por los delitos de abuso contra menores durante el tiempo en que éstos no cuenten con 18 años de edad, para evitar así la prescripción y la subsiguiente impunidad de sus autores. Ello así, toda vez que –como vio más arriba– la dificultad o imposibilidad de comunicar los abusos sexuales sufridos por los menores beneficia a los delincuentes sexuales en tanto se ven favorecidos con la prescripción de la acción del delito cometido, en tanto que actualmente comienza a correr el curso de la prescripción a partir de que se ha producido el hecho delictivo.

Para lograr tal finalidad, corresponde que se introduzca después del tercer párrafo del artículo 67 del Código Penal una causal de suspensión de la prescripción de la acción de los delitos contra la integridad sexual contra menores de 18 años hasta que éstos cuenten con dicha edad.

Susana M. Canela.

ANTECEDENTES

1

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCION PENAL EN LOS DELITOS DE VIOLACION

Artículo 1° – Modifícase el artículo 62 del Código Penal que quedaría redactado de la siguiente manera:

Artículo 62: La acción penal prescribirá durante el tiempo fijado a continuación, salvo los casos previstos en los artículos 119, 120, 121, 122, 123 y 124 del Código Penal, en que será imprescriptible:

1. A los quince años, cuando se tratare de delitos cuya pena fuere la de reclusión o prisión perpetua;
2. Después de transcurrido el máximo de duración de la pena señalada para el delito, si se tratare de hechos reprimidos con reclusión o prisión, no pudiendo,

en ningún caso, el término de la prescripción exceder de doce años ni bajar de dos años;

3. A los cinco años, cuando se tratare de un hecho reprimido únicamente con inhabilitación perpetua;
4. Al año, cuando se tratare de hechos reprimidos con multa.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Gladys A. Cáceres. – Stella M. Cittadini. – Rosa E. Tulio. – Delma N. Bertolyotti. – Elda S. Agüero. – Roque T. Alvarez. – Griselda Herrera.

2

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Modifícase el artículo 62 del Código Penal de Nación, el quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 62: La acción penal se prescribirá durante el tiempo fijado a continuación, a excepción de los delitos tipificados en los artículos 119, 120 y 124 del presente código, en los que será imprescriptible:

1. A los quince años, cuando se tratare de delitos cuya pena fuere la de reclusión o prisión perpetua.
2. Después de transcurrido el máximo de duración de la pena señalada para el delito, si se tratare de hechos reprimidos con reclusión o prisión, no pudiendo, en ningún caso, el término de la prescripción exceder los doce años y bajar de dos años.
3. A los cinco años, cuando se tratare de un hecho reprimido únicamente con inhabilitación perpetua.
4. Al año, cuando se tratare de un hecho reprimido únicamente con la inhabilitación temporal; a los dos años, cuando se tratare de hechos reprimidos con multa.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Antonio Lovaglio Saravia.

3

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Incorpórese en el libro primero, título X, “Extinción de acciones y penas del Código

Penal”, el artículo 62 bis, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 62 bis: Cuando se tratase de delitos comprendidos en el artículo 119, y la víctima fuere menor de edad, los términos de prescripción se computarán desde el día en que ésta haya alcanzado la mayoría de edad.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Roberto G. Basualdo. – Guillermo F. Baigorri.

4

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Incorpórase a la ley 11.179, Código Penal, el siguiente artículo:

Artículo 62 bis: La acción es imprescriptible cuando se trate de los delitos contra la integridad sexual tipificados en el título III del presente código.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Mirta Pérez.

5

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL
PARA LOS DELITOS CONTRA
LA INTEGRIDAD SEXUAL
(Artículo 63 del Código Penal de la Nación)

Artículo 1° – Agréguese el siguiente párrafo a continuación del artículo 63 del Código Penal de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Para los delitos previstos en el libro segundo, título III –delitos contra la integridad sexual– cuando la víctima fuere menor, la prescripción empezará a correr, según el caso:

- a) Desde la fecha en que la víctima hubiese alcanzado la mayoría de edad o en que hubiese cesado la incapacidad, si el delito ocurrió estando incapacitada;
- b) Desde el momento en que la víctima, cuando medie una alteración de las funciones de la conciencia, hubiese tomado conocimiento del hecho punible.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Lucrecia Monti.

6

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Incorpórase el artículo 66 bis al Código Penal, con el siguiente texto:

En los delitos previstos por el artículo 119, cuando la víctima fuere menor de 18 años, la acción penal y la pena no prescribirán.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Lucía Garín de Tula.

7

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Incorpórase como segundo párrafo del artículo 63 del Código Penal, el siguiente texto:

Cuando se trate de delitos contra la integridad sexual cometidos contra menores de 21 años, la prescripción de la acción empezará a correr desde la medianoche del día en que la víctima cumpla los 21 años. Si la acción fuese iniciada con anterioridad a esa fecha, la prescripción empezará a correr desde la medianoche del día del inicio de la acción.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Marcela V. Rodríguez.

8

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Incorpórase a la ley 11.179, Código Penal, el siguiente artículo:

Artículo 62 bis: La acción es imprescriptible cuando se trate de los delitos previstos en los artículos 119, 120, 125, 125 bis y 130 de este código y la víctima sea menor de dieciocho (18) años.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Alfredo N. Atanasof.

9

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Incorpórase como cuarto párrafo del artículo 67 del Código Penal el siguiente:

Artículo 67: la prescripción se suspende en los casos de los delitos previstos en el artículo 119, hasta la medianoche del día en que la víctima haya adquirido la mayoría de edad.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Federico Pinedo.

10

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

MODIFICACION DEL ARTICULO 63
DEL CODIGO PENAL

Artículo 1° – Incorpórase como segundo párrafo del artículo 63 del Código Penal el siguiente texto:

Cuando se trate de delitos contra la integridad sexual y la víctima fuera menor de 18 años de edad, el plazo de prescripción de la acción comenzará a correr desde la medianoche del día en que ésta haya alcanzado la mayoría de edad.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Emilio Kakubur.

11

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Incorpórese al libro primero, título X, ley 11.179 del Código Penal de la Nación Argentina, el artículo 66 bis, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 66 bis: en los delitos previstos por el artículo 119, modificado por la ley

25.087, artículo 2°, de este código, cuando la víctima fuere menor de edad, la acción penal y la pena, no estarán sujetas a prescripción.

Art. 2° – La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su promulgación.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Diego H. Sartori.

12

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

MODIFICACIÓN
AL ARTICULO 67 DEL CODIGO PENAL

Artículo 1° – Incorpórese a continuación del tercer párrafo del artículo 67 del Código Penal el siguiente:

Artículo 67: ...

El curso de la prescripción de la acción penal correspondiente a los delitos previstos en el título III del libro II de este código cometidos contra un menor de 18 años se suspenderá hasta el día en que éste cumpla dicha edad.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Susana M. Canela.